

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN - SUCESIÓN INTESTADA  
**CAUSANTE:** ORLANDO SALINAS CHAUX (Q.E.P.D.)  
**DEMANDANTES:** LAURA, YUDY ROCÍO Y LINA MARITZA SALINAS SÁNCHEZ  
(herederas)  
**DEMANDADAS:** FANNY GUEVARA ANTURI (cónyuge sobreviviente) Y LUISA  
FERNANDA SALINAS GUEVARA (heredera menor de edad)  
**RADICACIÓN:** 18094318400120190003500 **FOLIO:** 311 **TOMO:** I  
**ASUNTO:** NIEGA PETICIÓN  
**PROVEÍDO:** INTERLOCUTORIO N° 194

El 18 de abril de 2022, los apoderados judiciales de la parte demandante, radicaron memorial en este despacho, en el que solicitan ordenar el registro parcial de la inscripción del trabajo de partición de los bienes pertenecientes a la sucesión del señor Orlando Salinas Chaux, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 4.882.675 de Agrado Huila, aprobada en sentencia de primera instancia No.06 del 11 de febrero de 2022, previo pago de los derechos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, para lo cual solicitan aplicar el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de **registro de instrumentos públicos** y se dictan otras disposiciones.

Expresan los abogados que, el motivo de la citada solicitud, se funda, en que la señora FANNY GUEVARA ANTURI, ha indicado que carece de los recursos económicos para sufragar los costos derivados para el registro del trabajo de partición, lo que ha impedido a sus poderdantes LAURA, YUDY ROCIO y LINA MARITZA SALINAS SÁNCHEZ, el disfrute y la toma de calidad jurídica de propietarias, respecto de la cuota parte asignadas a ellas, en el trabajo de partición

Culminan, los apoderados judiciales señalando que, para prevenir por parte de la oficina registral una interpretación de la norma que obstaculice el derecho sucesoral de sus clientes, se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, efectuar el registro parcial de los derechos de cuota reconocidos a las demandantes.

La petición anterior fue reiterada el 18 de mayo de 2022 vía correo electrónico, exponiendo que, la negativa de la demandada a cancelar los derechos registrales, genera perjuicios económicos a sus clientes, dado que se va a ver abocadas a pagar intereses de mora, lo que les genera un sobre costo que no pueden asumir, pues son personas de escasos recursos económicos.

Para resolver lo peticionado, se tienen las siguientes consideraciones.

El artículo 1 de la Ley 1579 de 2012 señala:

*“El registro de la propiedad inmueble es un servicio público **prestado por el Estado por funcionarios denominados Registradores de Instrumentos***

***Públicos**, en la forma aquí establecida y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.” (negrilla fuera del texto).*

Del mismo modo el artículo 17 *Ibíd*em, indica:

*“El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, **procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes**. Para el registro parcial de las medidas cautelares el Registrador de Instrumentos Públicos procederá de conformidad con lo ordenado por el juez competente.” (negrilla fuera del texto).*

En el caso que nos ocupa, el proceso de sucesión con sentencia de primera instancia del 11 de febrero de 2022, aprobó la liquidación de la sociedad conyugal conformada por ORLANDO SALINAS CHAUX, C.C. N° 4.882.675 de Agrado Huila, y FANNY GUEVARA ANTURI, C.C. N° 40600679 de San José de Fragua, Caquetá, disuelta en razón de la muerte del primero; y en consecuencia aprobó el trabajo de partición de los bienes, ordenando el registro de dicho trabajo y de la providencia.

En la partición en mención, el predio El Diviso, fue adjudicado a las herederas LAURA, YUDY ROCÍO Y LINA MARITZA SALINAS SÁNCHEZ (demandantes) y FANNY GUEVARA ANTURI (cónyuge sobreviviente), sin que a la fecha se haya formalizado la adjudicación, por cuanto la señora Guevara Anturi, manifiesta no poseer los recursos económicos para sufragar los valores de registro.

Prevalidas de esta manifestación, las herederas expresan su interés en registrar los derechos de cuota parte a ellas asignadas, y, por lo tanto, solicitan que el Juzgado ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Florencia, el registro parcial de la escritura contentiva del trabajo de partición.

Los memorialistas expresan en su comunicación, que buscan evitar que, por parte de la oficina en mención, se presente una interpretación restrictiva, que les impida a sus poderdantes, la satisfacción plena de su derecho de propiedad.

Bajo esta preceptiva, delantadamente se advierte una improcedencia de la petición, por cuanto, los apoderados de las demandantes, sin haber realizado la petición a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, pretenden anticipar una respuesta negativa y los fundamentos de la misma; considera este despacho que, los interesados en el trámite respectivo, deben elevar la petición respectiva ante la oficina administrativa, esperar la respuesta, y si en verdad es negativa, con argumentos legales, incoar los recursos que la ley les concede.

No puede este despacho, señalar a la Oficina de Registro, la forma en la que debe interpretar la ley que los cobija, por cuanto no está dentro de la órbita propia de las funciones de los jueces, de servir de órgano de interpretación de las leyes, sino el de aplicarlas a casos concretos puestos a su consideración.

Diferente hubiese sido, si una vez adelantado todas las actuaciones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, los derechos concedidos mediante una sentencia se encontraran en entredicho, por una decisión caprichosa o arbitraria, ante lo cual,

existen procedimientos o actuaciones tendientes a proteger los derechos violentados.

No entra el despacho al análisis de la norma en sí, (artículo 17, ley 1579 de 2012), hasta tanto no se tenga pronunciamiento de parte de la oficina administrativa, y se logre determinar que efectivamente, con la decisión se pone en entredicho el derecho de las herederas reconocidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud presentada por los apoderados de los herederos LAURA, YUDY ROCÍO Y LINA MARITZA SALINAS SÁNCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Suarez Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0f62666c4a8127067b0097a62d62bbe850f82acbbdf6f5cb952eb5f5826eb07**

Documento generado en 31/05/2022 03:45:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**